

5ª Para el exacto cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada Gerencia á las Aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—*Núñez.*

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS

### FEDERALES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Con fecha 30 del próximo pasado se dijo á esa direccion por esta secretaría lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Jalisco lo siguiente:

“El C. Presidente se ha impuesto con detencion del oficio de ese gobierno número 70, 8 del que acaba, sobre las razones que expone el administrador de rentas de esa ciudad comunicadas á vd. por el director de rentas de ese Estado, para hacer distincion en la aplicacion del artículo 1º del decreto de 28 de Julio último, entre el algodón que se introduzca al Estado despepitado y el que no lo esté, pues éste con el otro produce una diferencia de 4 arrobas en 13 del peso bruto, segun los cálculos que se han hecho en la actualidad; así como de que vd. ha dispuesto se observe esa proporcion para el cobro del derecho impuesto en

la expresada ley, mientras se resuelve por el Supremo Gobierno la consulta que hacia vd. sobre el particular.

“En respuesta me manda decir á vd. el mismo C. Presidente, como tengo el honor de hacerlo, que siendo justas las observaciones del empleado de ese Estado, se aprueba la rebaja calculada de 4 arrobas por 13 de algodón despepitado al que conserva la semilla, previa recificacion, para el cobro del otro por arroba, que impone el decreto de 28 de Julio último.”

Lo que traslado á vd. para los efectos correspondientes.

Trascríbolo á vd. de nuevo para que lo mande circular, á fin de que se considere como el artículo 1º del decreto de 28 de Julio último.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa.*—C. director general de las rentas federales.

Es copia de su original que certifico. San Luis Potosí, Octubre 19 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro.*

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO

PUBLICO.

Gobierno y comandancia militar del Estado



de Tamaulipas.—C. Ministro.—Una persona respetable del comercio de esta ciudad me ha entregado, á nombre de “una casa extranjera,” la suma de quinientos pesos, con objeto de que se destinen al auxilio de nuestros prisioneros de guerra, residentes fuera de la República. Esa misma persona ha exigido que se reserve su nombre y la razon comercial de la casa donante.

Yo he recibido este donativo con tierna emocion de gratitud, porque demuestra todo el influjo que ejerce aun en personas de otros países, el valor desgraciado de nuestros beneméritos soldados, y la vehemente simpatía á que se han hecho acreedores por su bravura, constancia y heróicos sufrimientos en defensa de la independencia y libertad de la Nacion; pero obligado á no revelar el nombre de las personas generosas que lo han ministrado, he recabado bajo el mio una letra de quinientos veinte pesos, que tengo la satisfaccion de remitir, endosada á favor de vd. para que se sirva cobrarla, advirtiéndole que el exceso que en ella figura, procede del cambio mercantil entre esta y esa plazas.

Sírvase vd. poner lo expuesto en conocimiento del C. Presidente de la República, á quien, como á vd., protesto mi respetuosa atencion y particular aprecio.

Independencia y Libertad. H. Matamoros, Octubre 14 de 1863.—*Manuel Ruiz*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público, José H. Nñez.—San Luis Potosí.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.—*J. A. Gamboa*.

SECCION 5ª

Con la atenta comunicacion de vd. núm. 65, 14 del corriente, se ha recibido en esta secretaria una libranza de quinientos veinte pesos, (\$520) pagadera en esta ciudad, que como donativo de una casa extranjera de ese puerto, para nuestros hermanos que se hallan prisioneros de guerra en Francia, remite ese gobierno. El C. Presidente, á quien di cuenta con este asunto, se sirvió acordar se recomiende á vd. que á nombre del Supremo Gobierno nacional dé las mas expresivas gracias á la casa donante por su generoso auxilio, y que éste se remita próximamente á su destino.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para sus efectos, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.—*Nñez*.—Ciudadano gobernador y comandante militar de Tamaulipas.—H. Matamoros.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.—*J. A. Gamboa*.

SECCION 5ª

Por conducto del comandante militar y go-



bernador de Tamaulipas se ha recibido en esta Secretaria la adjunta libranza por [\$ 520] quinientos veinte pesos, á cargo de Larreche y Comp., de esta ciudad, pagadera á tres dias vista, cuya suma la remitia á aquel funcionario una casa extranjera del puerto de Matamoros, como donativo para auxilio de nuestros prisioneros de guerra que se encuentran en Francia; por lo que el C. Presidente se ha servido acordar que dicha suma se remita á su destino por el próximo paquete, para que tenga efecto el objeto de la donacion.

Independencia y Libertad. Potosí, Octubre 26 de 1863.—*Nuñez*.—C. Tesorero federal.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.—*J. A. Gamboa*.

### MINISTERIO DE RELACIONES

#### EXTERIORES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, usando de las facultades que

le concede el artículo 53 de la ley orgánica electoral; y considerando que los distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas carecen de diputados suplentes al mismo Congreso porque los ciudadanos electos son á la vez diputados propietarios por otros distritos de aquel Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas procederán á la eleccion de diputados suplentes al Congreso de la Union.

Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Noviembre, y las secundarias el tercer domingo del mencionado mes.

Dado en la sala de sesiones de la diputacion permanente del Congreso de la Union, en San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre del mil ochocientos sesenta y tres.—*Francisco Zarco* presidente.—*Ignacio Pombo*, diputado secretario.—*S. Garza y Melo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones, exteriores y Gobernacion."

Y lo inserto á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—*Lerdo de*



Tejada.—C. gobernador del Estado de Zaca-  
tecas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª

El C. Presidente de la República se ha ser-  
vido dirigirme el decreto siguiente:

“**BENITO JUAREZ**, presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus  
habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con  
que me hallo investido, he tenido á bien decre-  
tar lo que sigue:

Art. 1º Se hace extensivo el decreto ex-  
pedido en trece de este mes, á la persona ó  
personas que en cualquiera punto de la Repú-  
blica hayan percibido ó percibiesen alguna  
cantidad de las oficinas de la llamada regen-  
cia ó de los invasores, ya sea por retiro ó pen-  
sion de montepío, pension civil ó cualquier  
otro motivo ó denominacion: por ese solo hecho  
se declara que han dejado de ser acreedoras al  
erario nacional, sin perjuicio de que se les apli-  
quen las demas penas en que hubiesen incur-  
rido, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2º Todo crédito, ya sea ó no recono-  
cido, que se haya presentado ó se presente al  
llamado gobierno de la intervencion, por este  
simple acto perderá todo el derecho que tu-  
viere el tenedor de él á dicho crédito, aun  
cuando no hubiere percibido cantidad alguna  
á buena cuenta de su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Palacio del Gobierno federal en San Luis Po-  
tosí, á veintidos de Octubre de mil ochocientos  
sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. José  
H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito  
público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y  
cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí,  
Octubre 29 de 1863.—*Nuñez*.

SECCION 3ª

El C. Presidente de la República se ha ser-  
vido dirigirme el decto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus  
habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de  
que me hallo investido, he tenido á bien de-  
cretar lo siguiente:

Art. 1º. Queda permitida por el término



de seis meses la importacion de maiz extranjero por los puertos de Matamoros, Piedras Negras y el Mazanillo, sin causar derecho alguno, ni aun los municipales, en atencion á la escasez de esta semilla que sufren ya varios Estados de la República.

Art. 2º Se faculta á los ciudadanos gobernadores de los demas Estados que tienen puertos abiertos al comercio, para que si lo juzgan necesario, declaren que se haga extensivo á ellos el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á v.l. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—Nuñez.

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito, por todo el tiempo que el Supremo Gobierno lo crea conveniente, para el despacho de los negocios de la Hacienda federal en dicho puerto.

Art. 2º Este juzgado conocerá de aquellos negocios y de los de igual naturaleza que ocurrieren en todo el Estado de Tamaulipas, con entera sujecion á las leyes generales.

Art. 3º Conocerán en segunda y tercera instancia de estos negocios las mismas salas de la Suprema Corte de Justicia que conocian de los negocios del juzgado de distrito de México.

Art. 4º La planta de este juzgado será la siguiente:

Un juez.....	\$ 4.500
Un promotor.....	3.000
Un secretario.....	2.000
Un escribiente ministro ejecutor.....	1.000
Gastos de oficio.....	250
	-----
	\$ 10.750



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—*Iglesias.*—Ciudadano....

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para que comience á tener efecto el decreto relativo al sistema métrico-decimal en la parte concerniente á la moneda de plata, he tenido á bien decretar lo siguiente:

**Art. 1º** En todas las Casas de Moneda de la República se procederá desde luego á la acuñacion de piezas de plata, del valor de diez y cinco centavos, para lo cual el Ministerio de Fomento les remitirá las matrices correspondientes.

Art. 2º Dichas piezas tendrán la misma ley de diez dineros veinte granos que tiene la moneda de plata de la República. Por el anverso, en medio de dos laureles pequeños tendrán grabada en relieve una águila sobre un nopal, y en la parte superior un letrero que diga “REPUBLICA MEXICANA.” En el reverso tendrá un letrero contenido entre dos laureles, que exprese el valor de cada una y el año en que fueren construidas, y además la Casa de Moneda donde fueren acuñadas.

Art. 3º Las piezas de diez centavos tendrán precisamente de peso un décimo de onza de plata, y ciento ochenta y cinco diez milímetros de diámetro. Las de cinco centavos, cinco céntimos de onza de peso, y quince milímetros de diámetro: ambas piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordón será estriado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 26 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.—*Iglesias.*—Ciudadano....



El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sábed:*

Que en uso de las amplias facultades de que hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecerán los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el decreto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados en que el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 2º En aquellos Estados en que dichos juzgados y tribunales no se restablecieron, continuarán conociendo de los negocios federales los mismos jueces que designa el citado decreto de 24 de Enero de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional, en San Luis Potosí, á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 5 de 1863.—*Iglesias*.—*Ciudadano*.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

FEDERALES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Dispone el C. Presidente que en el término de quince días se presenten á esa dirección general las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen las mercancías de aquella concesion, y con arreglo á la circular de fecha 20 del corriente.

Los que en el plazo señalado no se presenten á cumplir con este requisito, quedarán por solo ese hecho sin valor alguno dichos permisos, y comprendidos los efectos en la pena de comiso que señaló la suprema disposición de 18 de Julio último.

Los permisos que se expidieren en lo sucesivo, además de sujetarse á las prevenciones de la circular de fecha 20 del corriente, y á la que contiene el párrafo primero de esta disposición, pagarán al expedirse éste dos pesos por cada bulto si fueren efectos nacionales, y ocho si son extranjeros, abonándose esta cantidad en la liquidación que se practique por la Gefatura de Hacienda ó administración de rentas del lugar de final destino de las mercancías.

Esa oficina hará constar los permisos que se revaliden cumpliendo con esta prevención,



que han satisfecho la anticipacion impuesta y y otorgado el documento de fianza respectivo, de manera que los que no lleven este requisito se tendrán por no expedidos.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 31 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano director general de las rentas federales.

Es copia de su original que certifico. San Luis Potosí, Noviembre 3 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro*.

## MINISTERIO DE RELACIONES

### EXTERIORES Y GOBERNACION.

Legacion de los Estados-Unidos de América.—México, Noviembre 3 de 1863.—Señor: He recibido del departamento de los Estados-Unidos las patentes de Franklin Chase, nombrado cónsul general de los Estados-Unidos en Tampico, y de Guillermo H. Black, nombrado cónsul de los Estados-Unidos en el Manzanillo, y tengo instrucciones para pedir al Gobierno de México se sirva expedir los correspondientes *exequatur*.

Con motivo de las dificultades de la comunicacion, he pensado mejor remitir las patentes con esta nota, y suplicar á V. E. se sirva enviarme los *exequatur*, mandando un duplicado al Sr. Black al lugar de su destino.

Renuevo á vd. las seguridades de mi distin-

guida consideracion.—[Firmado.] *Thomas Corwin*.—A. S. E. el Sr. Ministro de Relaciones exteriores.—San Luis.

A S. E. el Sr. Thomas Corwin, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.—Palacio nacional. San Luis Potosí, Noviembre 10 de 1863.

Tengo el honor de contestar á V. E. la nota que se ha servido dirigirme con fecha 3 del mes corriente, relativa á los nombramientos del Sr. Franklin Chase como cónsul general de los Estados-Unidos en Tampico, y del Sr. Guillermo H. Black como cónsul de los mismos Estados en el Manzanillo.

Conforme al deseo de V. E., le envío los *exequatur*, remitiendo un duplicado al Sr. Black en el lugar de su residencia.

Aprovecho esta oportunidad de repetir á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.—[Firmado.] *S. Lerdo de Tejada*.

El Presidente de la República se ha servido expedir el correspondiente *exequatur* á las patentes de cónsules de los Estados-Unidos de América en el puerto de Tampico, Estado de Tamaulipas, á favor del Sr. Franklin Chase, como cónsul general, y del Sr. Guillermo H. Black, como cónsul en el puerto del Manzanillo.



llo, Estado de Colima, y se han librado las órdenes convenientes para que dichos señores puedan entrar al ejercicio de sus funciones y sean reconocidos en su carácter, guardándoles las prerogativas y consideraciones anexas á su empleo, con arreglo en todo á la ley de 26 de Noviembre de 1859.

San Luis Potosí, Noviembre 10 de 1863.—  
*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

El Presidente de la República se ha servido expedir el correspondiente *exequatur* á la patente en que el Senado de la ciudad libre y Anseática de Hamburgo nombra por su vicecónsul en esta ciudad de San Luis Potosí á D. Juan H. Bahnsen; y se han librado las órdenes convenientes para que dicho señor pueda entrar al ejercicio de sus funciones y sea reconocido en su carácter, guardándosele las prerogativas y consideraciones anexas á su empleo, con arreglo en todo á la ley sobre agentes comerciales de 26 de Noviembre de 1859.

San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Junta patriótica de Guadalajara.—C. Ministro de Gobernacion: Ha llegado á conocimiento de esta junta que el Gobierno general trata de establecer dos acantonamientos militares

en las ciudades de Lagos y la Barca. El Gobierno está, sin duda, en su derecho para dictar aquellas disposiciones, y la junta nada tendría que decir respecto de ellas, si no se hubiera generalizado la idea de que el pensamiento principal, al crear dichos acantonamientos, es separar del Estado de Jalisco los cantones de la Barca y Lagos, agregándolos á otros Estados, á quienes quedarán sujetos en todos los ramos de la administracion pública. La junta no ha podido dar crédito á semejante especie, porque recordando que una de las mayores virtudes del C. Presidente ha sido siempre el respeto á la Constitucion y á las leyes, le ha parecido imposible que, con violacion manifiesta de una y otras, que marcan determinados requisitos para la formacion de un nuevo Estado, ó para fijar definitivamente los límites de los que existen, se quisiera desmembrar el de Jalisco, privándolo de dos de sus cantones principales. Pero como á pesar de esta creencia la noticia se repite, las seguridades se aumentan de que se obrará por el Gobierno en el sentido indicado, y la confianza de los ciudadanos se pierde, la junta ha creído de su deber suplicar al C. Presidente por el digno conducto de vd., que en el caso de que en efecto se piense en la formacion de los acantonamientos referidos, sean respetados la integridad de Jalisco y sus derechos para atender por sí solo á las necesidades judiciales y administraciones de todos los pueblos que lo componen, sin que por nadie pueda ponerse embarazo al pleno ejercicio de